



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona diversos numerales de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit**, presentada por el L.C. Antonio Echevarría García, Gobernador del Estado.

Una vez recibida la iniciativa, los integrantes de esta Comisión nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 69, fracción V y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los artículos 54 y 55 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, encargada de analizar y dictaminar la iniciativa, desarrolla el estudio conforme lo siguiente:

- I. En el apartado de "**Antecedentes**" se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;
- II. En el apartado correspondiente a "**Contenido de la iniciativa**" se sintetiza el alcance de la propuesta;
- III. En el apartado de "**Consideraciones**" se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

- IV. Finalmente, en el apartado "**Resolutivo**" el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de diciembre del 2018, fue presentada por el L.C. Antonio Echevarría García, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona diversos numerales de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit.
2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a la Comisión de su competencia a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Titular del Poder Ejecutivo, manifiesta en su exposición de motivos lo siguiente:

- El Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 contempla dentro de sus Ejes Estratégicos, el fortalecimiento y modernización de la hacienda pública estatal, promoviendo una política recaudatoria de ingresos eficiente, con el fin de disponer de más recursos para las tareas de gobierno.
- La presente administración trabaja intensamente en potenciar los ingresos, a través de programas para aumentar los ingresos propios, así como el establecimiento de estrategias de diversificación y captación de recursos externos.

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

- En cuanto a las medidas propuestas, podemos expresar que desde el mes de diciembre del año 2017, tendientes a conformar un sistema tributario con instrumentos impositivos y administrativos con la capacidad de generar mayores recursos, se puede afirmar que estos han logrado su propósito, muestra de ello son los resultados de la recaudación tributaria alcanzados durante este ejercicio 2018, lo que confirma que las estrategias que el Gobierno Estatal ha emprendido con esta serie de acciones ha sido efectiva, puesto que contribuyeron a generar las condiciones para enfrentar los efectos derivados de un entorno económico nacional e internacional adverso.
- En ese tenor, el proyecto normativo que se pone a consideración, plantea modificar algunas disposiciones en materia de los Impuestos sobre Juegos y Apuestas Permitidas y sobre Rifas, Loterías y Sorteos, a efectos de precisar la forma de pago, respecto del objeto y los sujetos de este.
- Asimismo, en materia del Impuesto al Hospedaje se propone modificar el nombre de este, para quedar como Impuesto sobre Hospedaje, buscando uniformidad en la denominación para efectos que el objeto de la obligación lo sean las erogaciones realizadas por las personas físicas o morales y no la prestación de los servicios de hospedaje, de igual manera, se realizan precisiones en cuanto al objeto y los sujetos del mismo, se precisan las obligaciones de las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarios, realicen por medio de plataformas tecnológicas el cobro de las erogaciones por los servicios de hospedaje.

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

- Se plantean ajustes en materia del Impuesto sobre Nóminas, precisando que el objeto del impuesto son las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, se incorpora el régimen de honorarios asimilados a salarios y se realizan diversas precisiones respecto al pago, las exenciones y la estimación de las erogaciones, ello con la finalidad de contar con herramientas para la fiscalización de dicho impuesto.
- Por tal circunstancia, en el Poder Ejecutivo del Estado, estamos conscientes de la trascendencia que guarda la reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, que nos permitimos poner a su consideración, pues se trata de una enmienda que nos permitirá tener mayores recursos fiscales que habrán de abonar para el desarrollo del Estado y el bienestar de los nayaritas.
- En el Gobierno del Estado de Nayarit, trabajamos siempre en aras del mayor beneficio para la sociedad en su conjunto por ello, los ingresos que obtendrá el Estado por virtud de la iniciativa que se plantea, proyectan no solo una especial importancia para el sistema financiero de la entidad, sino lo más importante, dichos tributos nos permitirán lograr las condiciones para un Nayarit más próspero.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la iniciativa, se considera que:

- La obligación constitucional de contribuir con el gasto público se sustenta como uno de los pilares esenciales que sostiene la vida administrativa de los entes de gobierno, pues resulta indispensable dotarlos de recursos

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

financieros suficientes, con la finalidad de solventar el gasto público en aras de satisfacer necesidades colectivas.

- En el sistema tributario mexicano, las facultades se distribuyen entre los diversos ordenes de gobierno que integran el estado federal, por ello, tanto la federación, los estados y los municipios, ostentan ciertas atribuciones y potestades tributarias, mediante una coordinación administrativa, que les permita allegarse de recursos suficientes para solventar sus necesidades y cumplir con sus obligaciones.
- Así, las entidades federativas ostentan las atribuciones fiscales reconocidas por la Constitución General y por sus leyes locales, por lo que, en ejercicio de su potestad tributaria podrán ejercer facultades de recaudación respecto de las contribuciones que por competencia le corresponden.
- En efecto, las haciendas estatales en ejercicio de su autonomía, deberán administrar los recursos financieros recaudados, y aplicarlos para sostener su gasto.
- Luego entonces, en el sistema jurídico tributario del Estado de Nayarit existe la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en la cual, se regulan los impuestos que podrá cobrar la autoridad fiscal estatal, por lo que en ella se establecen los elementos esenciales de los tributos, mismos que permiten generar certeza jurídica y legalidad a los contribuyentes.
- Así, para que una contribución sea considerada constitucionalmente valida, resulta necesario que se establezcan los elementos de manera clara y precisa, esto es, que se delimiten el objeto, el sujeto, la tasa o tarifa y la base,



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

pues el establecimiento de todos los elementos es indispensable, ya que, el carecer de alguno, vulneraría el principio de legalidad y generaría perjuicio a los particulares.

- Ahora bien, no es suficiente con que la autoridad legislativa o tributaria señale que se cumple con los elementos esenciales, sino que los mismos deben ser claros y concretos, esto es, que otorguen la posibilidad al contribuyente de entender los efectos y alcances de cada uno de los impuestos desglosados, con el objetivo de atender sus obligaciones tributarias de manera completa.
- En ese contexto, la iniciativa en estudio, propone modificaciones a los impuestos sobre juegos y apuestas, sobre rifas, loterías y sorteos, así como al impuesto sobre hospedaje y al impuesto sobre nómina, con la finalidad de mejorar la redacción normativa de los impuestos, particularmente para eficientar la recaudación y otorgar mayor certeza a los contribuyentes, respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Así pues, se plantea realizar precisiones normativas respecto al objeto del impuesto sobre juegos y apuestas, sobre la venta total de billetes o boletos para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos, así como por la obtención de premios, especificando de manera clara los supuestos en los que se actualiza cada una de las obligaciones contenidas, proponiendo las modificaciones siguientes:

Ley de Hacienda del Estado de Nayarit (Vigente)	Ley de Hacienda del Estado de Nayarit (Propuesta)
Artículo 4.- El pago de los impuestos que establece este Título, se hará en los formatos oficiales aprobados por la	Artículo 4.- ...



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

<p>Secretaría de Administración y Finanzas en la recaudación de rentas que corresponda a su domicilio, en la siguiente forma:</p> <p>I. El impuesto sobre juegos permitidos, mensualmente;</p> <p>II. El correspondiente sobre apuestas permitidas deberá ser cubierto a más tardar el día hábil siguiente a la celebración del espectáculo, y</p> <p>III. El correspondiente a rifas, loterías o sorteos, en un término no mayor de 15 días a partir de la fecha en que se haya realizado la rifa, sorteo o lotería de que se trate.</p>	<p>I. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas, se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día diez del mes siguiente a aquel en que corresponda el pago;</p> <p>II. El impuesto sobre la venta total de billetes o boletos para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos, en un término no mayor de 15 días a partir de la fecha en que se haya realizado la rifa, lotería, sorteo o concurso de que se trate, y</p> <p>III. El impuesto por la obtención de premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos, en un término no mayor de 15 días a partir de la fecha en que se haya realizado la rifa, lotería, sorteo o concurso de que se trate.</p>
---	--

- Asimismo, se proponen modificaciones del impuesto al hospedaje, en los términos siguientes:

Ley de Hacienda del Estado de Nayarit (Vigente)	Ley de Hacienda del Estado de Nayarit (Propuesta)
<p>CAPÍTULO I DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE</p>	<p>CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE</p>
<p>Artículo 55.- Será objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje, a cargo de personas físicas y morales en el Estado de Nayarit. Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por:</p>	<p>Artículo 55.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Nayarit. Se considera servicio de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados en:</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

<p>I. Establecimientos hoteleros, hostales, mesones, moteles o tiempo compartido.</p> <p>II. Áreas de pernoctación destinadas a albergues móviles, tales como campamentos, o paraderos de casas rodantes.</p> <p>III. Departamentos, casas y villas particulares, total o parcialmente.</p> <p>En los supuestos previstos en las fracciones anteriores de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.</p>	<p>I. Hoteles, moteles, tiempo compartido, multipropiedad, campamentos, hosterías, posadas, mesones, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, suites, villas, bungalows, y</p> <p>II. Casas o departamentos, amueblados con fines de hospedaje para fines turísticos y otros establecimientos que brinden servicios de hospedaje de naturaleza turística.</p> <p>En los supuestos previstos en las fracciones anteriores de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto sobre Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.</p>
<p>Artículo 57.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará al momento en que se perciban las contraprestaciones por los servicios gravados, incluyendo depósitos, anticipos, y cualquier otro concepto relativo a estos servicios.</p>	<p>Artículo 57.- El impuesto al que se refiere este capítulo se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones gravadas.</p>
<p>Artículo 58.- Están obligados al pago del Impuesto al Hospedaje, las personas físicas y morales que en el Estado de Nayarit otorguen los servicios señalados objeto de este impuesto.</p>	<p>Artículo 58.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que realicen las erogaciones objeto del mismo, mediante las retenciones que deberán efectuar los prestadores de los servicios de hospedaje.</p> <p>Cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas electrónicas, en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el Artículo 55 de esta Ley, estará obligada a enterar el pago del impuesto sobre hospedaje a la</p>

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

	<p>autoridad fiscal, cuando este se cubra a través de ella.</p>
<p>Artículo 60.- La base para el cálculo de este impuesto se integra con el valor total de la contraprestación del servicio de hospedaje y en el caso de los tiempos compartidos o de cualquier otra denominación, por el monto de la contraprestación que hace el usuario del servicio cada vez que haga uso de sus derechos convenidos sobre un bien, parte del mismo o efectúe el pago de cuotas de mantenimiento.</p>	<p>Artículo 60.- La base para el pago de este impuesto se integra con el monto total de las erogaciones gravadas a las que se refiere el Artículo 55 de esta Ley, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales y moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que derive de la prestación de dicho servicio.</p> <p>En ningún caso se considerará que el Impuesto al Valor Agregado que se cause por los servicios de hospedaje forma parte de la base gravable de este impuesto.</p>
<p>Artículo 61- Los servicios prestados bajo el sistema "todo incluido" por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales al de hospedaje tales como alimentación, transportación y otros similares, considerarán como base gravable únicamente el importe correspondiente al albergue. El contribuyente podrá estimar el Importe relativo al servicio de hospedaje dentro del sistema "todo incluido" sin que ningún caso puede ser inferior al 40% del monto total de los servicios comprendidos bajo este sistema, excluyendo las propinas y los impuestos que se trasladen al consumidor.</p>	<p>Artículo 61.- Los servicios prestados bajo el sistema "todo incluido" por el cual se realicen las erogaciones que contemplen servicios adicionales al de hospedaje tales como alimentación, transportación y otros similares, considerarán como base gravable únicamente las erogaciones correspondientes al albergue.</p> <p>En ningún caso, la base del impuesto sobre hospedaje dentro del sistema "todo incluido" podrá ser inferior al 40% del total de las erogaciones realizadas por la contraprestación de esos servicios.</p>
<p>Artículo 63.- Los contribuyentes deberán presentar declaración bimestral ante la oficina recaudadora o institución de crédito autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquel en que nace la obligación de presentarlas, utilizando las formas oficiales aprobadas.</p>	<p>Artículo 63.- El pago del impuesto se hará mediante el entero bimestral de las retenciones que debió efectuar el prestador de los servicios que señala este Capítulo, a más tardar el día 10 del mes de calendario siguiente a la fecha de causación, o el día hábil siguiente si aquel no lo fuera. Dicho pago se entenderá definitivo.</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

<p>El pago será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el total de los ingresos por la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo, obtenido en el período por el que se efectúa la declaración.</p> <p>Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras que intervengan a través de plataformas digitales en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 55 de esta ley.</p> <p>Asimismo, estará obligada a retener el impuesto a las personas a las que se preste el servicio de hospedaje y enterarlo en las oficinas autorizadas dentro del plazo legal correspondiente.</p> <p>Se entiende por plataforma digital, a la aplicación de servicios de hospedaje que la persona física o moral administradora del programa informático, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje en inmuebles con terceros.</p> <p>Las plataformas digitales de servicios de hospedaje deberán inscribirse ante el Registro Estatal de Contribuyentes.</p>	<p>El pago será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el total de los ingresos por la prestación de los servicios de hospedaje, obtenido en el período por el que se efectúa la declaración.</p>
	<p>Artículo 63 bis.- Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras que intervengan a través de plataformas digitales en el cobro de las erogaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas el Impuesto sobre Hospedaje, estarán obligadas a lo siguiente:</p>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

	<p>I. Inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 58 de esta Ley;</p> <p>II. Enterar el impuesto sobre hospedaje que se haya pagado a través de las plataformas tecnológicas en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, y</p> <p>III. Presentar declaraciones de manera agregada hasta en tanto no presente el aviso de baja al registro o de suspensión temporal de actividades.</p> <p>Se entiende por plataforma digital, a la aplicación de servicios de hospedaje que la persona física o moral administradora del programa informático, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje en inmuebles con terceros.</p> <p>Cuando la persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, entere el pago del impuesto sobre hospedaje, liberará al prestador del servicio de hospedaje de las obligaciones establecidas en este Artículo.</p>
<p align="center">SECCIÓN OCTAVA De las Obligaciones de los Contribuyentes de este Impuesto.</p>	<p align="center">SECCIÓN OCTAVA De las Obligaciones de los Prestadores de Servicios de Hospedaje</p>
<p>Artículo 66.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto:</p> <p>I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio, mediante la forma oficial aprobada para ello por la Secretaría de</p>	<p>Artículo 66.- Son obligaciones de los prestadores de servicios de hospedaje:</p> <p>I. a III. ...</p>



Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

Administración y Finanzas del Estado, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y aquella que le sea solicitada, dentro del mes siguiente, al día en que se inicien sus obligaciones de enterar a los pagos de este impuesto;

II. Presentar ante las autoridades fiscales, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos del cambio de domicilio, nombre, razón social o suspensión de actividades;

III. Presentar cuando así lo soliciten las autoridades fiscales, los avisos, datos, documentos e informes en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados para tal efecto;

IV. Enterar en las oficinas autorizadas dentro del plazo señalado en este Capítulo el Impuesto de Hospedaje.

Los contribuyentes de este impuesto están obligados a enterarlo, aun cuando no lo hubieren trasladado, pero si hubiesen prestado el servicio;

V. Los sujetos de este impuesto que se establezcan fuera del domicilio fiscal de la matriz deberán inscribirse al padrón de contribuyentes y presentar sus declaraciones por separado en oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, que corresponda a su domicilio fiscal determinado de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

Las personas físicas o morales que para efecto de impuestos federales, su domicilio fiscal se encuentre en otra entidad federativa, pero que perciban ingresos en el Estado de Nayarit por la prestación de servicios de hospedaje, tendrá la obligación de registrar como domicilio fiscal para efectos de este impuesto, el lugar donde se origine el servicio o la contraprestación, además deberán hacer dichos pagos en la oficina autorizada por la Secretaría de

IV. Enterar en las oficinas autorizadas dentro del plazo señalado en este Capítulo el Impuesto **sobre** Hospedaje;

V. Los **prestadores de servicios de hospedaje** que se establezcan fuera del domicilio fiscal de la matriz deberán inscribirse al padrón de contribuyentes y presentar sus declaraciones por separado en oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, que corresponda a su domicilio fiscal determinado de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

Las personas físicas o morales **para efecto** de impuestos federales, **cuyo** domicilio fiscal se encuentre en otra entidad federativa, pero que perciban erogaciones en el Estado de Nayarit por la prestación de servicios de hospedaje, tendrán la obligación de registrar como domicilio fiscal para efectos de este impuesto, el lugar donde se origine el servicio o la contraprestación, además deberán hacer dichos pagos en la oficina autorizada por la



Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

Finanzas que corresponda a su jurisdicción, y	Secretaría de Administración y Finanzas que corresponda a su jurisdicción, y
VI. Expedir comprobantes por la contraprestación objeto de este impuesto, llevar libros y registros contables de los mismos y conservarlos en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado.	VI. Expedir comprobantes por las erogaciones objeto de este impuesto, llevar libros y registros contables de los mismos y conservarlos en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado.

- Además, se plantean modificaciones legislativas respecto al Impuesto Sobre Nóminas, en las disposiciones siguientes:

Ley de Hacienda del Estado de Nayarit (Vigente)	Ley de Hacienda del Estado de Nayarit (Propuesta)
Artículo 84.- Es objeto de este impuesto, la realización en el Estado de Nayarit, de pagos a través de nóminas, listas de raya, recibos o por cualquier otra denominación o forma, destinados a remunerar el trabajo personal subordinado derivado de una relación laboral.	Artículo 84.- Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, honorarios asimilados a salarios, prestado dentro del Estado de Nayarit, independientemente de la denominación que se le otorgue, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros.
Artículo 85.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales obligadas a efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior. Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas o morales que contraten bajo cualquier esquema jurídico la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado, cuya realización genere la prestación de trabajo personal subordinado dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.	Artículo 85.- ... Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas o morales que contraten bajo cualquier esquema jurídico la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados dentro o fuera del Estado , cuya realización genere la prestación de trabajo personal subordinado dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

<p>Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.0% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.</p>	<p>...</p> <p>Quedan incluidas las personas físicas, morales y unidades económicas que sin estar domiciliadas en el Estado, tengan personal subordinado, honorarios asimilados a salarios en el territorio de este, en sucursales, bodegas, agencias, unidades académicas, dependencias y cualquier ente o figura que permita tener personal subordinado, honorarios asimilados a salarios dentro del mismo.</p>
<p>Artículo 86.- Es base del Impuesto Sobre Nómina el monto total de las erogaciones realizadas por el concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, aun cuando no exceda del salario mínimo.</p>	<p>Artículo 86.- Es base del Impuesto Sobre Nómina el monto total de las erogaciones realizadas por el concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado y/o honorarios asimilados a salarios, aun cuando no exceda del salario mínimo.</p> <p>Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, los pagos que se hagan en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.</p>
<p>Artículo 88.- El pago del impuesto deberá efectuarse, dentro de los primeros 10 días de calendario del mes siguiente a aquel en que se causó. El pago deberá hacerse mediante declaración en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, en las formas que apruebe la propia Secretaría.</p>	<p>Artículo 88.- El pago del impuesto deberá efectuarse, dentro de los primeros 10 días de calendario del mes siguiente a aquel en que se causó o se retuvo. El pago deberá hacerse mediante declaración en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, en las formas que apruebe la propia Secretaría.</p>

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

<p>La Secretaría de Administración y Finanzas podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto, a efecto de que éstos puedan anticipar pagos semestrales, con un descuento del 5% sobre la estimación que la misma Secretaría determine.</p> <p>La obligación de presentar declaración subsistirá, aun cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 89.- Están exentas del pago de este Impuesto:</p> <p>I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:</p> <p>a). Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;</p> <p>b). Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o Contratos respectivos;</p> <p>c). Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados;</p> <p>d). Pensiones y Jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;</p> <p>e). Pagos por gastos funerarios;</p> <p>f). Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta;</p> <p>g). Gastos de Previsión Social, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;</p> <p>h). Aguinaldos, y</p> <p>i). Aportaciones de seguridad social, fondos de ahorro para el retiro constituidos de acuerdo a las leyes de la materia, a cargo del patrón.</p>	<p>Artículo 89.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a). ...</p> <p>b). ...</p> <p>c). ...</p> <p>d). ...</p> <p>e). ...</p> <p>f). ...</p> <p>g). ...</p> <p>h). ...</p> <p>i). ...</p>

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

<p>II. Las erogaciones que efectúen:</p> <p>a) Las Instituciones públicas o privadas cuyo objeto de creación sea la realización de la asistencia social en cualquier de sus formas así previstas en la Ley estatal de la materia, siempre que se preste de forma regular y gratuita o sujeta a una cuota de recuperación, y sus ingresos provenga únicamente de donaciones u aportaciones voluntaria;</p> <p>b) Asociaciones de trabajadores, organismos empresariales que no realicen actividades lucrativas y colegios de profesionistas, y</p> <p>c) Los partidos políticos.</p>	<p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Asociaciones de trabajadores y colegios de profesionistas, y</p> <p>c) ...</p>
<p>Artículo 90.- La Secretaría de Administración y Finanzas podrá estimar las erogaciones en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando no presenten sus declaraciones o no lleven los libros o registros contables que legalmente estén obligados a llevar, y</p> <p>II. Cuando, por los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto que entre la tributación pagada y la que debió enterarse, exista discrepancia mayor a un 3%.</p>	<p>Artículo 90.- ...</p> <p>I. Cuando no presenten sus declaraciones o no lleven los libros o registros contables que legalmente estén obligados a llevar;</p> <p>II. Cuando, por los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto que entre la tributación pagada y la que debió enterarse, exista discrepancia mayor a un 3%;</p> <p>III. Cuando la información solicitada le sea entregada de manera parcial, y</p> <p>IV. Cuando el contribuyente no entregue la información solicitada o no atienda el requerimiento.</p>

- Finalmente, esta Comisión considera que en el sistema tributario en México, es indispensable la coordinación entre los diversos órdenes de gobierno, así como generar certidumbre respecto al cobro de contribuciones, procurando brindar seguridad jurídica a los particulares, incentivando una mejor

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

recaudación y una mayor participación en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, los integrantes de esta Comisión, con base en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma; por lo que acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NAYARIT

ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones I, II y III del artículo 4; la denominación del Capítulo I del Título Tercero; los artículos 55, 57, 58, 60, 61, 63; la denominación de la Sección Octava del Capítulo I del Título Tercero; el primer párrafo y las fracciones IV, V y VI del artículo 66; el numeral 84; el segundo párrafo del diverso 85; 86; el primer párrafo del 88; el inciso b) de la fracción II del artículo 89; y las fracciones I y II del artículo 90; se **adicionan** el artículo 63 bis; un cuarto párrafo al artículo 85; y las fracciones III y IV al diverso 90; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, para quedar como siguen:

Artículo 4.- ...

I. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas, se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día diez del mes siguiente a aquel en que corresponda el pago;

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

II. El impuesto sobre la venta total de billetes o boletos para participar en rifas, loterías, sorteos y concursos, en un término no mayor de 15 días a partir de la fecha en que se haya realizado la rifa, lotería, sorteo o concurso de que se trate, y

III. El impuesto por la obtención de premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos, en un término no mayor de 15 días a partir de la fecha en que se haya realizado la rifa, lotería, sorteo o concurso de que se trate.

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO **SOBRE** HOSPEDAJE

Artículo 55.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Nayarit. Se considera servicio de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados en:

I. Hoteles, moteles, tiempo compartido, multipropiedad, campamentos, hosterías, posadas, mesones, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, suites, villas, bungalows, y

II. Casas o departamentos, amueblados con fines de hospedaje para fines turísticos y otros establecimientos que brinden servicios de hospedaje de naturaleza turística.

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de **facilitador** en el cobro de



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto sobre Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.

Artículo 57.- El impuesto al que se refiere este capítulo se causará **en el momento en que se efectúen las erogaciones gravadas.**

Artículo 58.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que realicen las erogaciones objeto del mismo, mediante las retenciones que deberán efectuar los prestadores de los servicios de hospedaje.

Cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas electrónicas, en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el Artículo 55 de esta Ley, estará obligada a enterar el pago del impuesto sobre hospedaje a la autoridad fiscal, cuando este se cubra a través de ella.

Artículo 60.- La base para el pago de este impuesto se integra con el monto total de las erogaciones gravadas a las que se refiere el Artículo 55 de esta Ley, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales y moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que derive de la prestación de dicho servicio.

En ningún caso se considerará que el Impuesto al Valor Agregado que se cause por los servicios de hospedaje forma parte de la base gravable de este impuesto.

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

Artículo 61.- Los servicios prestados bajo el sistema "todo incluido" por el cual **se realicen las erogaciones que** contemplen servicios adicionales al de hospedaje tales como alimentación, transportación y otros similares, considerarán como base gravable únicamente **las erogaciones correspondientes** al albergue.

En ningún caso, la base del impuesto sobre hospedaje dentro del sistema "todo incluido" podrá ser inferior al 40% del total de las erogaciones realizadas por la contraprestación de esos servicios.

Artículo 63.- El pago del impuesto se hará mediante el entero bimestral de las retenciones que debió efectuar el prestador de los servicios que señala este Capítulo, a más tardar el día 10 del mes de calendario siguiente a la fecha de causación, o el día hábil siguiente si aquel no lo fuera. Dicho pago se entenderá definitivo.

El pago será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el total de los ingresos por la prestación de los servicios **de hospedaje**, obtenido en el período por el que se efectúa la declaración.

Artículo 63 bis.- Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras que intervengan a través de plataformas digitales en el cobro de las erogaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas el Impuesto sobre Hospedaje, estarán obligadas a lo siguiente:

I. Inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 58 de esta Ley;

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

II. Enterar el impuesto sobre hospedaje que se haya pagado a través de las plataformas tecnológicas en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, y

III. Presentar declaraciones de manera agregada hasta en tanto no presente el aviso de baja al registro o de suspensión temporal de actividades.

Se entiende por plataforma digital, a la aplicación de servicios de hospedaje que la persona física o moral administradora del programa informático, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje en inmuebles con terceros.

Cuando la persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, entere el pago del impuesto sobre hospedaje, liberará al prestador del servicio de hospedaje de las obligaciones establecidas en este Artículo.

SECCIÓN OCTAVA

De las Obligaciones de los **Prestadores de Servicios de Hospedaje**

Artículo 66.- Son obligaciones de los **prestadores de servicios de hospedaje:**

I. a III. ...

IV. Enterar en las oficinas autorizadas dentro del plazo señalado en este Capítulo el Impuesto **sobre** Hospedaje;

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

V. Los **prestadores de servicios de hospedaje** que se establezcan fuera del domicilio fiscal de la matriz deberán inscribirse al padrón de contribuyentes y presentar sus declaraciones por separado en oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, que corresponda a su domicilio fiscal determinado de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

Las personas físicas o morales **para efecto** de impuestos federales, **cuyo** domicilio fiscal se encuentre en otra entidad federativa, pero que perciban erogaciones en el Estado de Nayarit por la prestación de servicios de hospedaje, tendrán la obligación de registrar como domicilio fiscal para efectos de este impuesto, el lugar donde se origine el servicio o la contraprestación, además deberán hacer dichos pagos en la oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas que corresponda a su jurisdicción, y

VI. Expedir comprobantes por **las erogaciones** objeto de este impuesto, llevar libros y registros contables de los mismos y conservarlos en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 84.- Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, honorarios asimilados a salarios, prestado dentro del Estado de Nayarit, independientemente de la denominación que se le otorgue, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros.

Artículo 85.- ...

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas o morales que contraten bajo cualquier esquema jurídico la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados **dentro o fuera del Estado**, cuya realización genere la prestación de trabajo personal subordinado dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

...

Quedan incluidas las personas físicas, morales y unidades económicas que sin estar domiciliadas en el Estado, tengan personal subordinado, honorarios asimilados a salarios en el territorio de este, en sucursales, bodegas, agencias, unidades académicas, dependencias y cualquier ente o figura que permita tener personal subordinado, honorarios asimilados a salarios dentro del mismo.

Artículo 86.- Es base del Impuesto Sobre Nómina el monto total de las erogaciones realizadas por el concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado **y/o honorarios asimilados a salarios, aun cuando no exceda del salario mínimo.**

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, los pagos que se hagan en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

Artículo 88.- El pago del impuesto deberá efectuarse, dentro de los primeros 10 días de calendario del mes siguiente a aquel en que se causó **o se retuvo**. El pago deberá hacerse mediante declaración en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, en las formas que apruebe la propia Secretaría.

...

...

Artículo 89.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) Asociaciones de trabajadores y colegios de profesionistas, y

c) ...

Artículo 90.- ...

I. Cuando no presenten sus declaraciones o no lleven los libros o registros contables que legalmente estén obligados a llevar;

II. Cuando, por los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto que entre la tributación pagada y la que debió enterarse, exista discrepancia mayor a un 3%;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

III. Cuando la información solicitada le sea entregada de manera parcial, y

IV. Cuando el contribuyente no entregue la información solicitada o no atienda el requerimiento.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

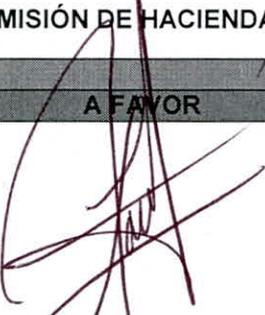
Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los 14 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

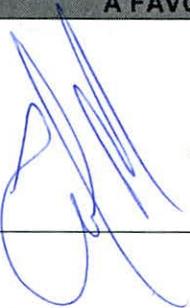
COMISIÓN DE HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO EN EL DICTAMEN:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Rodolfo Pedroza Ramírez Presidente			
 Dip. Erika Leticia Jiménez Aldaco Vicepresidenta			
 Dip. Jesús Armando Vélez Macías Secretario			
 Dip. Jorge Armando Ortiz Rodríguez Vocal			
 Dip. Ana Yusara Ramírez Salazar Vocal			
 Dip. Leopoldo Domínguez González Vocal			



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, en materia de impuestos sobre juegos, apuestas, rifas, loterías, sorteos, servicios de hospedaje y nóminas.

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO EN EL DICTAMEN:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Julieta Mejía Ibáñez Vocal			
 Dip. Ismael Duñalds Ventura Vocal			
 Dip. Margarita Morán Flores Vocal			
 Dip. Manuel Ramón Salcedo Osuna Vocal			
 Dip. José Antonio Barajas López Vocal	